



Resolución de Secretaría General

N° 022-2022-EF/13

Lima, 12 de abril del 2022

VISTOS:

El Informe N° 191-2022-EF/43.02 del 30 de marzo del 2022, emitido por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 015-2020, e Informe Ampliatorio N° 026-2022-EF/43.02.1 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General de la LSC), vigente en lo relativo al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la LSC establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios;

Que, el artículo 85 de la LSC señala las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el literal c) del párrafo 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la LSC dispone que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, en caso de destitución, el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es el órgano instructor, y el titular de la entidad se constituye como órgano sancionador;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, en principio, es necesario recordar que el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por los principios de veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores, según el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/04/2022
20:31:25 COT
Motivo: Doy V° B°



de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Así, en la tramitación de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite prueba en contrario; para lo cual, la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, con Oficio N° 1816-2019-EF/43.02 del 06 de diciembre de 2019, la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) solicitó a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad de Santiago de Surco, la verificación de la autenticidad del Certificado de Trabajo de fecha 20 de marzo de 2015, presentada por la entonces servidora JUANA CAROLINA BACA ROALCABA (en adelante, la servidora investigada), Analista de Seguimiento FIDT - 3 para la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del MEF, documento que señala lo siguiente: *“La señorita Juana Carolina Baca Roalcaba, identificada con DNI N°46382408, laboró en la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Santiago de Surco, desde el 01 de diciembre del 2014 al 27 de febrero del 2015 desempeñando el cargo de Economista (...);”* y que se encuentra suscrito por el señor Miguel Alberto Sosa Mendigueti

Que, en virtud a dicho requerimiento, a través del Oficio N° 309-2019-SGOSC-GSEGC-MSS del 31 de diciembre del 2019, la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Santiago de Surco señala, entre otros aspectos, lo siguiente: *“(...) se verifica que la señorita BACA ROALCABA JUANA CAROLINA, prestó servicios bajo la modalidad de orden de servicios locadora (Contrato Civil) en los meses de enero y febrero del 2015 (...);”*

Que, en el marco de las investigaciones preliminares, con Oficio N° 008-2021-EF/43.02.1 del 18 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MEF (en adelante, la Secretaría Técnica - PAD), requirió a la Subgerencia de Logística y Patrimonio de la Municipalidad de Santiago de Surco, copias de las órdenes de servicios emitidos y/o girados a nombre de la servidora investigada;



Que, mediante el Oficio N° 014-2021-SGLP-GAF-MSS del 22 de marzo de 2021, la Subgerencia de Logística y Patrimonio de la Municipalidad de Santiago de Surco, señala lo siguiente: *“(...) precisamos que la Sra. JUANA CAROLINA BACA ROALCABA, laboró en esta institución Edil, en los meses de enero y febrero del 2015, la cual fue considerada dentro de las planillas de pago de la fecha, por lo que no aparecen en las órdenes de servicio remitidas el nombre de la señora en cuestión, información que remito en 12 folios (...);”*, para tal efecto, remite las Órdenes de Servicio N° 2015-332 y N° 2015-43, así como los Comprobantes de Pago N° 2015-1328 y N° 2015-513, a través de los cuales se advierte que la servidora investigada prestó servicios como locadora solo en los meses de enero y febrero de 2015;

Que, como resultado de las investigaciones preliminares, la Secretaría Técnica - PAD mediante el Informe N° 033-2021-EF/43.02.1 del 24 de marzo de 2021, recomendó iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora investigada, el mismo que fue instaurado por la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a través del Oficio N° 446-2021-EF/43.02 del 05 de abril de 2021, documento que fue notificado el 12 de abril del 2021;

Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/04/2022
20:31:29 COT
Motivo: Doy V° B°



Que, en atención a dicha recomendación, la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de órgano instructor, a través del Oficio N° 446-2021-EF/43.02 del 05 de abril de 2021, formalizó la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora investigada, documento que fue debidamente notificado el 12 de abril del 2021;

Que, mediante escrito con número Registro 0055940-2021 del 26 de abril de 2021, la servidora investigada presentó sus descargos ante los hechos imputados;

Que, posteriormente a ello, la servidora investigada solicitó se acredite la emisión del Certificado de Trabajo ante la Municipalidad de Santiago de Surco o ante el señor Miguel Alberto Sosa Mendiguetti, para validar si fue suscrito o no por su persona. Sobre el particular, la Secretaría Técnica - PAD dentro de sus facultades de investigación mediante Oficio N° 002-2022-EF/43.02.1 del 25 de febrero de 2022, solicitó al señor Miguel Alberto Sosa Mendiguetti la validación del Certificado de Trabajo presuntamente emitido por su persona, en su calidad de ex Subgerente de Operaciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, a efectos de corroborar lo señalado en el considerando anterior, mediante el correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2022, el señor Miguel Alberto Sosa Mendiguetti señaló textualmente que: "(...) el documento que se adjunta como Certificado de Trabajo de la señorita Juana Carolina Baca Roalcaba, este documento en cuestión **no ha sido emitido mucho menos firmado por mi persona**, ya que documentos como estos son emitidos en la institución por la Subgerencia de Recursos Humanos (...)" (resaltado agregado);

Que, mediante Informe N° 191-2022-EF/43.02.1 del 30 de marzo de 2022, el Órgano Instructor, emitió opinión final respecto a los hechos contenidos en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora investigada, recomendando, la aplicación de la sanción de destitución regulada en el literal c) del artículo 88 de la LSC;

Que, con fecha 08 de abril de 2022, en presencia del órgano sancionador y la Secretaría Técnica - PAD, la servidora investigada hizo uso de la palabra mediante informe oral, la misma que se deja constancia mediante video de la misma fecha, quedando el expediente expedito para emitir pronunciamiento final;



Sobre la falta incurrida, hechos atribuidos y la norma presuntamente vulnerada

Que, se imputa a la servidora investigada, haber vulnerado los principios éticos de la Función Pública establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ello, al determinarse que habría utilizado un Certificado de Trabajo¹ que no se ajusta a la realidad y con información inexacta que fue presentada en conjunto para postular, acceder y ejercer al puesto de Analista de Seguimiento FIDT - 3 de la Dirección General de Programación Multianual de inversiones del MEF², con lo cual, se estaría configurando la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC;

Sobre el descargo presentado por la servidora investigada

¹ Certificado de Trabajo de fecha 20 de marzo de 2015.

² La servidora investigada postuló al Proceso CAS N° 234-2019-EF/43.02, resultando ganadora del mismo, para lo cual firmó el Contrato Administrativo de Servicios N° 0204-2019, situación que le permitió ejercer el cargo de Analista de Seguimiento FIDT - 3 de la Dirección General de Programación Multianual de inversiones del MEF durante el periodo del 16.07.2019 al 31.08.2020.



Que, con fecha 26 de abril de 2021, mediante Registro N° 0055940-2021, la servidora investigada presentó sus descargos ante los hechos imputados, señalando principalmente los siguientes argumentos:

- El Certificado de Trabajo fue suscrito por el señor Miguel Alberto Sosa Mendiguetti y remitido por la entonces secretaria de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, a través del correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2015, adjuntándolo como medio probatorio a su descargo.
- Refiere que su persona sí prestó servicios a la Municipalidad de Santiago de Surco desde el 01 de diciembre de 2014 al 27 de febrero de 2015, lo cual se puede acreditar con las capturas realizadas al Facebook del señor César Augusto Flores Burgos, en el cual se visualiza la reunión llevada a cabo el 17 de diciembre de 2014, estando presente su persona junto con servidores de la referida Municipalidad, dado que en dicha reunión se trataba sobre la clausura de las actividades del Consejo Distrital de Seguridad Ciudadana (en adelante, CODISEC), estando presentes en dicha reunión, ciudadanos, policías, representantes de la Municipalidad y miembros integrantes de CODISEC.
- Requiere solicitar a la Municipalidad de Surco, acreditar el hecho materia de imputación, mediante la comparación de la firma con el documento suscrito por el Subgerente de Operaciones de Seguridad Ciudadana; en consecuencia, brinde su declaración para identificar si fue suscrito o no por su persona.
- Finalmente argumenta que el 13 de abril de 2021, a través del Portal de Transparencia de la Municipalidad de Santiago de Surco, habría solicitado copia del registro de visitas del local donde laboró, sin embargo, a la fecha dicho requerimiento no habría sido atendido, por lo que adjunta como medio probatorio (imagen), la captura de pantalla de la mencionada solicitud realizada.

Que, posteriormente, la servidora investigada presentó el Escrito de fecha 22 de junio de 2021, a fin de comunicar que la Municipalidad de Santiago de Surco dio respuesta a su pedido formulado, respecto a la copia del registro de visitas del local donde laboró, para lo cual la referida entidad edil, manifestó que, debido al tiempo de antigüedad de la información solicitada referente a los registros de entrada y salida del puesto de seguridad del local denominado Loma Amarilla, sobre personas que no mantienen a la fecha vínculo laboral actual con la Municipalidad de Santiago de Surco, se desconoce la existencia de los registros documentarios requeridos, en específico, del mes de diciembre de 2014, para tal efecto adjunta como medios probatorios, la Carta N° 1126-2021-SG-MSS, Informe N° 176-2021-SGMSG-GAF-MMS, Informe Interno N° 0010-2021-SGMSG-GAF-MMS, Memorándum N° 316-2021-GSEGC-MSS, Carta N° 962-2021-SG-MSS, Informe N° 630-2021-SGGTH-GAF-MSS, Memorándum N° 249-2021-GSEGC-MSS, Informe N° 1077-2021-SGOSC-GSEGC-MSS;

Que, asimismo, en ampliación a su descargo, mediante Escrito de fecha 24 de junio de 2021, la servidora investigada adjuntó la Declaración Jurada de la señora Ingeborg Carrasco Velarde, ex secretaria de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, a través del cual manifestó que la servidora investigada trabajó en la Municipalidad de Santiago de Surco, desde diciembre de 2014 a febrero de 2015, desconociendo el régimen laboral o contractual. A razón de ello, la servidora investigada solicita el archivamiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD instaurado en su contra, al haberse demostrado que no presentó un documento falso;

Que, finalmente con Escrito del 14 de diciembre de 2021, en respuesta al Oficio N° 038-2021-EF/43.02.1 requerido por la Secretaría Técnica – PAD, la servidora investigada



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/04/2022
20:31:38 COT
Motivo: Doy V° B°



adjunta nuevamente las capturas del Facebook del señor César Augusto Flores Burgos, la declaración jurada de la señora Ingeborg Carrasco Velarde, y los documentos remitidos por la Municipalidad de Santiago de Surco, razón por la cual manifiesta que con ello estaría acreditando un vínculo laboral con la Municipalidad de Santiago de Surco, por lo que solicita la valoración de los medios probatorios aportados;

De la realización del Informe Oral

Que, el día 08 de abril de 2022, se realizó el informe oral solicitado por la servidora investigada, en presencia de la Secretaría General del MEF como Órgano Sancionador y la Secretaría Técnica – PAD, en la que la presunta infractora sustentó los mismos argumentos esbozados en sus descargos, agregando que mediante Escrito de fecha 08 de abril de 2022, presentó elementos para mejor resolver, señalando links para la visualización del video de la conversación que mantuvo con el señor Miguel Alberto Sosa Mendiguetti;

Sobre el análisis de los descargos y fundamentos de la decisión

Que, respecto a lo alegado por la servidora investigada, respecto a que el Certificado de Trabajo sí fue suscrito por el señor Miguel Alberto Sosa Mendiguetti y remitido por su entonces secretaria de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, a través del correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2015, resulta necesario manifestar que, en el caso bajo análisis no resulta factible validar como medio de prueba, una captura de pantalla (imagen) de un correo electrónico; toda vez que, si bien se pudo verificar que el correo se encuentra con un enlace de correo institucional, a nombre de la Municipalidad de Santiago de Surco, ello no es prueba suficiente para determinar que el Certificado de Trabajo haya sido emitido y firmado por el entonces Subgerente de Operaciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, por otro lado, no se puede soslayar lo señalado por la Municipalidad de Santiago de Surco, al desconocer la existencia de los registros documentarios de entrada y salida del mes de diciembre de 2014 del puesto de seguridad del local denominado Loma Amarilla, ello debido al tiempo de antigüedad de la información solicitada, sobre lo cual corresponde señalar que la no existencia de registros que validen ingresos y salidas de la servidora investigada, no puede significar de modo determinante prueba suficiente para acreditar que la servidora sí mantuvo relación laboral con la Municipalidad de Santiago de Surco, máxime si con ello no se logra desvirtuar lo señalado por la propia Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Santiago de Surco mediante el Oficio N° 309-2019-SGOSC-GSEGC-MSS (Gerencia en la que la servidora investigada declaró haber laborado), ni lo señalado por la Subgerencia de Logística y Patrimonio de la referida entidad edil mediante el Oficio N° 014-2021-SGLP-GAF-MMS, respecto a las órdenes de servicios y pagos girados a nombre de la servidora investigada, en el que no se valida la existencia de relación laboral alguna en el mes de diciembre de 2014;

Que, como se mencionó anteriormente, mediante Oficio N° 002-2022-EF/43.02.1 del 25 de febrero de 2022, se solicitó al señor Miguel Alberto Sosa Mendiguetti la validación del Certificado de Trabajo presuntamente emitido por su persona, en su calidad de ex Subgerente de Operaciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Santiago de Surco; quien señaló mediante el correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2022, que: “(...) **el documento que se adjunta como Certificado de Trabajo de la señorita Juana Carolina Baca Roalcaba, este documento en cuestión no ha sido emitido mucho menos firmado por mi persona, ya que documentos como estos son emitidos en la institución por la Subgerencia de Recursos Humanos (...)**” (resaltado agregado);



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/04/2022
20:31:42 COT
Motivo: Doy V° B°



Que, de lo señalado, es factible afirmar que el Certificado de Trabajo presentado por la servidora investigada no fue emitido ni firmado por el señor Miguel Alberto Sosa Mendiguetti a nombre de la Municipalidad de Santiago de Surco, por lo que se evidencia que la misma ha procurado acreditar una experiencia laboral que no le correspondía al presentar dicho documento como legítimo al momento de postular y suscribir el Contrato N° 0204-2019 con el MEF;

Que, respecto a la Declaración Jurada de la señora Ingeborg Carrasco Velarde, en calidad de ex secretaria de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, en la que afirma que la servidora investigada trabajó en la Municipalidad de Santiago de Surco, desde diciembre de 2014 a febrero de 2015, si bien la Declaración Jurada firmada por una ex trabajadora de la Municipalidad de Santiago de Surco, puede ser tomado como un medio de prueba legítimo, éste queda desestimado ante lo declarado por el señor Miguel Alberto Sosa Mendiguetti, dado que, desconoce haber firmado y emitido el cuestionado Certificado de Trabajo, agregado a ello, no se debe soslayar que en la manifestación de la señora Ingeborg Carrasco Velarde se menciona que desconocía el tipo de régimen laboral y/o contractual de la servidora investigada;

Que, por otro lado, respecto a las capturas realizadas al Facebook del señor César Augusto Flores Burgos, donde se observaría la imagen de la servidora investigada participando presuntamente en la clausura de las actividades del CODISEC realizada el día 17 de diciembre de 2014, cabe mencionar que dichas imágenes no constituyen una prueba idónea para acreditar la existencia de relación laboral entre la Municipalidad de Santiago de Surco y la servidora investigada durante el mes de diciembre de 2014; por lo que resultaría impreciso afirmar que con su sola asistencia al referido evento se acreditaría su vínculo laboral;

Que, como medio de prueba nuevo (sobvenido al informe del órgano instructor), la servidora investigada adjuntó al Escrito del 08 de abril de 2022, un video de la llamada telefónica efectuada al señor Miguel Alberto Sosa Mendiguetti en el que, a criterio de la presunta infractora, afirmaríase implícitamente haber emitido el cuestionado Certificado de Trabajo;

Que, teniendo en cuenta que se trata de un elemento probatorio sobvenido a la etapa instructora, correspondió en esta instancia verificar su contenido, a fin de evaluar su legitimidad y validez. Sobre el particular, corresponde traer a colación lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución, respecto al concepto de prueba ilícita, asumiendo que “no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico” (Expediente N° 06712-2005-PHC) y que constituye un principio de la actividad probatoria la licitud del medio probatorio a ser empleado (Expediente N° 02333-2004-PHC/TC). Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha reconocido que esto implica una exclusión de los medios probatorios que han sido obtenidos violando derechos constitucionales (Expedientes N° 02053-2003-PHC/TC y N° 00655-2010-PHC/TC), lo que ha sido denominado por la doctrina de manera mayoritaria como “prueba prohibida”;

Que, en el presente caso, la servidora investigada ha presentado una grabación de una conversación telefónica sostenida con el señor Miguel Alberto Sosa Mendiguetti en el que, a criterio de la presunta infractora, aquel afirmaríase implícitamente la emisión del cuestionado Certificado de Trabajo, sin embargo, siendo aquella, una conversación grabada dentro del ámbito personal del señor Miguel Alberto Sosa Mendiguetti, sin la autorización de aquél, el mencionado audio se constituiría en la denominada “Prueba prohibida” por lo que en ese entendido, no podrá ser admitido como medio de prueba en el presente PAD. Sin perjuicio de ello, ante el supuesto negado de afirmar la validez de la prueba presentada en la etapa que nos convoca, cabe mencionar que de la misma no se desprende una aceptación expresa o



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/04/2022
20:31:46 COT
Motivo: Doy V° B°



tácita, sobre la suscripción del documento cuestionado, ergo los argumentos y la formulación de la imputación en la etapa instructiva no ha variado;

Que, por otro lado, la servidora investigada manifiesta que no necesitaba el Certificado de Trabajo en cuestión para cumplir con los requisitos mínimos solicitados en el Proceso CAS N° 234-2019-EF/43.02, no obstante, el análisis de dicho documento sería inoficioso, toda vez que independientemente de la utilidad o no de acreditar dicha experiencia laboral para acceder al cargo de Analista de Seguimiento FIDT - 3 de la Dirección General de Programación Multianual de inversiones del MEF, la falta disciplinaria se configura al haber presentado voluntariamente el "Certificado de Trabajo de fecha 20 de marzo de 2015", dado que, a pesar de conocer la inconsistencia objetiva del contenido del mismo, no actuó con honestidad, aptitud legal y moral, ni se expresó con autenticidad ante el MEF;

Que, en virtud a lo expuesto, quedan acreditados los cargos imputados a la servidora investigada, por el solo hecho de presentar³ el "Certificado de Trabajo de fecha 20 de marzo de 2015", documento que no se ajusta a la realidad de los hechos materiales comprobados durante el procedimiento administrativo disciplinario, documento que fue presentado de manera conjunta con la información que le permitió vincularse con la entidad, a fin de ocupar el puesto de Analista de Seguimiento FIDT - 3 para la Dirección de Programación Multianual de Inversiones del MEF", al resultar ganadora del concurso público de méritos, logrando así, firmar el Contrato Administrativo de Servicios N° 204-2019;

Que, a razón de lo expuesto, se puede deducir que la servidora investigada tenía pleno conocimiento que su "Certificado de Trabajo de fecha 20 de marzo de 2015" contenía información que no se ajustaba a la realidad (respecto al mes de diciembre del año 2014), pese a ello, presentó una copia del referido documento para participar de un proceso de selección de Entidad, siendo que, con la sola presentación de dicho documento se configuró la falta administrativa, objeto de imputación en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese sentido, lo importante en el presente caso es que la servidora investigada fue quien hizo uso del documento antes mencionado y lo presentó ante la entidad, siendo en consecuencia, responsable de la exactitud de la información que contenía el mismo. Al respecto, cabe indicar que la responsabilidad que se le atribuye no es haber adulterado el documento cuestionado, sino haberlo utilizado ante la Entidad durante un Concurso Público para la Selección de Personal a sabiendas que el mismo no se ajustaba a la realidad de los hechos;



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/04/2022
20:31:50 COT
Motivo: Doy V° B°

Sobre la sanción propuesta

Que, sobre el particular, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el artículo 248 de la mencionada Ley, recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se estableció como prognosis de sanción, la destitución; por consiguiente, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para

³ Conforme lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución N° 000812-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, Fundamento 28.



determinar si le correspondería a la misma dicha sanción; por ello, corresponde señalar que en el marco de un procedimiento disciplinario no existe una sanción establecida para cada supuesto de hecho, sino que la propia norma, a través del artículo 87 de la LSC, brinda un test de gradualidad que permite determinar de manera idónea determinar de la sanción disciplinaria, a fin de que la misma no sea un mero capricho o una ilegalidad manifiesta;

Que, en ese sentido, es necesario identificar y valorar cada uno de los criterios de proporcionalidad, a fin de sustentar el pronunciamiento de este despacho en calidad de órgano sancionador:

Cuadro N° 01: Gradualidad

| Criterios de gradualidad | |
|--|---|
| Condiciones | Subsunción y/o Cumplimiento |
| Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado | <p>Se ha vulnerado los principios de probidad, idoneidad y veracidad de la Función Pública al presentar una Constancia de Trabajo que no se ajusta a la realidad material de los hechos.</p> <p>Cabe mencionar que, según el precedente de observancia obligatoria emitida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil⁴, intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidora le corresponde resguardar los intereses generales.</p> |
| Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento | <p>Al presentar un documento (Certificado de Trabajo) falso como legítimo, la conducta y actuación de la servidora investigada se constituyó en incorrecta y deshonesta, pese a ello, mantuvo oculta esta situación.</p> |
| El grado de jerarquía y especialidad de la servidora civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente | <p>Según el precedente de observancia obligatoria emitida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil⁵, la condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta, la experiencia y conocimiento.</p> <p>En el presente caso, la servidora investigada JUANA CAROLINA BACA ROALCABA, ocupaba el cargo de Analista de Seguimiento FIDT 3 de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del MEF.</p> <p>“(…) Desde luego, existen faltas a las que no aplica el criterio de especialidad del servidor ya que por su propia naturaleza son igualmente reprochables a todos los servidores independientemente de la especialidad con la que cuentan (…)⁶”</p> |



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/04/2022
20:31:55 COT
Motivo: Doy V° B°

⁴ Fundamento 35, Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

⁵ Fundamento 45, Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

⁶ Fundamento 47, Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.





Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/04/2022
20:32:01 COT
Motivo: Doy V° B°

| | |
|---|--|
| Las circunstancias en que se comete la infracción | La servidora presentó dicho documento para acceder al puesto de Analista de Seguimiento FIDT - 3 de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del MEF. |
| La concurrencia de varias faltas | En el presente PAD, sólo se imputa una falta administrativa, tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por vulneración de los principios éticos de la Función Pública establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. |
| La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas | No se acredita la configuración de esta condición. |
| La reincidencia en la comisión de la falta | Del Informe Escalafonario N° 066-2021-ORH-OGA-MEF, no se advierten deméritos. |
| La continuidad en la comisión de la falta | Si, se ha logrado acreditar este criterio de gradualidad, al mantener esa condición hasta el cese de sus actividades en el Ministerio de Economía y Finanzas, esto es, desde el 16.07.2019 hasta el 31/08/2020. |
| El beneficio ilícitamente obtenido | Si, se ha logrado acreditar que la servidora investigada ha obtenido un beneficio ilícito, debido a que la servidora investigada al presentar voluntariamente el Certificado de Trabajo de fecha 20 de marzo de 2015 al Proceso CAS N° 234-2019-EF/43.02 sustentó de forma adicional su acceso al cargo de Analista de Seguimiento FIDT 3 y se mantuvo ejerciendo función pública en el MEF a sabiendas de que tal documentación (Certificado de Trabajo) contenía información falsa e inexacta. |

Que, por otro lado, a nivel jurisprudencial, cabe mencionar que el Tribunal del Servicio Civil ha ratificado en varias oportunidades⁷ el ejercicio de la potestad disciplinaria, a través de una destitución, ante la configuración de conductas imputadas como en el presente caso, esto es, la presentación de documentación o información inexacta en el marco de un proceso de selección;

Que, en adición a lo ya señalado, es necesario traer a colación la Resolución N° 000588-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 01 de abril del 2022, por medio del cual el Tribunal del Servicio Civil, señala lo siguiente:

“(…)

45. *Sobre el particular, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar que la presentación de un documento falso es una falta sumamente grave, toda vez que defrauda en extremo la confianza, principios y deberes que deben ser prioritarios en todo servidor que desempeña la función pública (...)*”.

Que, continuando con el hilo conductor del análisis, cabe precisar que el incumplimiento de los principios éticos de la Función Pública establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, supone implícitamente de la confianza depositada, anulando las

⁷ **Verbigracia:** Resolución N° 000812-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N° 002734-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala; Resolución N° 000780-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, entre otros.



expectativas puestas en la servidora civil haciendo que la relación laboral se torne insostenible;

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador se adhiere a la recomendación del Órgano Instructor, recaído en el Informe N° 191-2022-EF/43.02 del 30 de marzo de 2022, así como a lo desarrollado en el Informe Ampliatorio N° 026-2022-EF/43.02.1 de la Secretaría Técnica – PAD; en consecuencia, corresponde imponer la sanción de destitución a la servidora JUANA CAROLINA BACA ROALCABA en cuanto a los hechos atribuidos en el Oficio N°446-2021-EF/43.02 del 05 de abril de 2021;

Que, por lo expuesto, de conformidad con la establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de Destitución, previsto en el literal c) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, a **JUANA CAROLINA BACA ROALCABA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. Notificar la presente Resolución dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de su emisión a **JUANA CAROLINA BACA ROALCABA**.

Artículo 3.- La presente Resolución, puede impugnarse mediante los recursos de reconsideración o apelación, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para lo cual, deberá presentar recurso de impugnación dirigido a la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas. Téngase presente que, el recurso de reconsideración será resuelto por la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas y corresponde que el recurso de apelación sea resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 4.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Economía y Finanzas, para las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones y funciones.

Regístrese y notifíquese.

Documento firmado digitalmente
KITTY TRINIDAD GUERRERO
Secretaria General
Ministerio de Economía y Finanzas



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/04/2022
20:32:05 COT
Motivo: Doy V° B°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIKEGCJ



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

